

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Radicado: 17013-31-12-001-2019-00081-01

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto proferido el 29 de julio de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, mediante el cual se declararon probadas las objeciones a los inventarios adicionales presentados por el apelante, dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial de hecho promovido por Fabio Nelson Orrego en contra de Ely Johana Velásquez.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante presentó inventario adicional en el que se incluyó un activo por el valor de \$3.357.939 y un total de pasivo adicional por la suma de \$134.299.184,10, conformado por 20 partidas que contienen obligaciones hipotecarias, ampliación de éstas y múltiples mutuos con terceras personas.

Dentro del término del traslado, la parte demandada formuló objeción a los pasivos, con excepción de la partida sexta -compra de fertilizantes-, que fuera aceptada, arguyendo que las deudas eran personales del actor y fueron adquiridas sin su consentimiento.

En audiencia del 29 de julio del año en curso, luego de evacuarse las respectivas etapas procesales, el juzgado cognoscente resolvió, entre otras cosas, declarar “probadas las objeciones presentadas por la apoderada judicial de la parte demandada frente al inventario adicional aportado por la parte demandante en cuanto a la solicitud de inclusión de pasivos de la sociedad patrimonial”.

Inconforme con tal determinación, la parte demandante interpuso recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos: **(i)** No habersele concedido la oportunidad para solicitar pruebas tendientes a desestimar las objeciones presentadas, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 501 del C. G. del P.; **(ii)** Que, pese a no objetarse las hipotecas presentadas en el inventario adicional, fueron descartadas; desestimándose de esa forma la vigencia de la unión marital de hecho para la época de la adquisición de los créditos y los bienes, a tal punto que la demandada reclama parte de esos bienes. Indica que las deudas fueron adquiridas “para sufragar gastos de su actividad laboral”, debiendo por tanto asumirlas la sociedad, pues se cubrieron los gastos de la actividad de caficultor del “causante”, la subvención de las fincas reclamadas por la pasiva y los gastos domésticos

de su hijo. Para concluir, afirma que la objetante era quien tenía la carga de la prueba, la cual fue incumplida, aspectos que fueron desconocidos por el *a quo*.

III. CONSIDERACIONES

Atendiendo la competencia demarcada por la pretensión impugnaticia, así como los lineamientos establecidos en el artículo 328 del C. G. del P., se entrarán a estudiar los argumentos expuestos por el apelante.

A. DE LA PRESUNTA NULIDAD.

Del primer motivo de reparo formulado por el apelante, surge como problema jurídico, determinar si en el caso que nos ocupa se configura causal de nulidad, al no haber tenido el demandante oportunidad probatoria para desestimar la objeción presentada por la parte demandada contra el pasivo adicional que fuera inventariado por aquél.

En nuestro ordenamiento procesal civil, el régimen de las nulidades está soportado entre otros postulados por los de taxatividad, saneamiento y convalidación, los cuales están recogidos en los artículos 133, 135 y 136 del C. G. del P.

Con el anterior contexto, nos ubicaremos en el supuesto normativo previsto por el artículo 502 *ibidem*, que establece el trámite a surtir en tratándose de inventarios y avalúos adicionales, según el cual: “Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellas se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado”; resaltándose que la norma en cita no señala una oportunidad de traslado de la objeción presentada.

Por otro lado, el artículo 501 *ejusdem* establece la forma como se debe surtir la etapa de inventarios y avalúos, indicando en su numeral 3º: “Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, **el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten** y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en la secretaría a disposición de las partes. En la continuación de la audiencia se oirán a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas (...)”.

Nótese como el precepto transcrito no refiere un momento exacto para la presentación de las objeciones, ni para el traslado de éstas, precisamente porque toda la etapa de inventarios y avalúos se surte en audiencia; sin embargo, sí resulta clara la presencia de seis (6) fases, a saber: **a.** Elaboración de común acuerdo y por escrito del inventario y avalúo por parte de todos los interesados; **b.** De no ser dable lo anterior, el juez como director del proceso y de la audiencia, con la colaboración proactiva de los intervinientes, unificará en un solo proyecto los inventarios que cada interesado pretenda hacer valer, para lo cual tendrá en cuenta las reglas previstas en el numeral 1º del artículo 501 del C. G. del P. y las del artículo 4º de la Ley 28 de 1932 -si se trata de liquidación de sociedad conyugal-; **c.** Sobre ese pronunciamiento judicial preliminar de inclusión o no de partidas, los interesados podrán, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, formular las objeciones correspondientes -con la pertinente petición de pruebas-, de las cuales se correrán los traslados respectivos; **d.** De no requerirse práctica de pruebas distinta a la documental ya obrante en el expediente e interrogatorios de quienes se encuentren presentes, el juez decidirá las objeciones; **e.** De haberse solicitado pruebas adicionales

a las arriba referidas, el juez deberá (i) suspender la audiencia, (ii) decretar las pruebas pedidas por las partes o las que de oficio considere, (iii) advertir a las partes el deber de presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la reanudación la audiencia y (iv) fijar fecha para continuar con la misma; **f.** En la siguiente data, se practican las pruebas, se decidirán las objeciones y se aprobarán los inventarios y avalúos, resolviéndose los recursos a los que haya lugar.

De la anterior contextualización normativa, se puede colegir: **a.** Que, en tratándose de inventarios y avalúos adicionales, solo se evacuará audiencia si se formula objeción, pues de no presentarse se aprobarán mediante providencia escrita; **b.** Que el artículo 502 del C. G. del P. no consagró una oportunidad de traslado de la objeción a los inventarios adicionales, al menos en la fase escritural¹; **c.** Que, de presentarse objeciones contra el inventario y avalúo adicional, se deben seguir las reglas previstas por el numeral 3° del artículo 501 del C. G. del P.; **d.** Lo anterior implica que se deben practicar las pruebas solicitadas a instancia de las partes -objetantes y no objetantes-, lo que conlleva de manera necesaria una fase de traslado, para que se ejerza ese derecho y se lleven a cabo las siguientes etapas en la forma detallada en el párrafo anterior.

No puede pasarse por alto que las normas procesales deben ser interpretadas para garantizar la efectividad de los derechos sustanciales, tal como lo preceptúa el artículo 11 del C. G. del P. en una clara reglamentación del postulado constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal -artículo 228 de la Constitución Política-; a lo que se aúnan las previsiones del artículo 12 del mismo Estatuto Procesal, según el cual, “[c]ualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos”, tal como acontece en el caso que nos ocupa.

En efecto, aunque no se plasmó de forma explícita un traslado de la objeción presentada contra los inventarios y avalúos adicionales, resulta claro que el mismo debe surtirse, a fin de que el no objetante ejerza su derecho de contradicción y prueba, efectivizándose de esta forma el derecho a la igualdad y equilibrio procesal.

De omitirse esa oportunidad para el no objetante, se podría estar incurso en la causal de nulidad prevista por numeral 5° del artículo 133 del C. G. del P., esto es, que el proceso sea nulo en todo o en parte, “cuando se omitan las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sustancial sea obligatoria”.

Aterrizando el anterior panorama normativo al presente asunto, se encuentra que si bien es cierto en la audiencia en que se resolvieron las objeciones no se concedió a la parte demandante una oportunidad expresa para que peticionara pruebas en torno a la objeción que la parte demandada formulara; también lo es, que de un lado, aquél extremo procesal aportó documentos -copia de las escrituras públicas con las que pretendía acreditar algunas de las partidas del pasivo que inventarió², y por el otro, no alegó la irregularidad que ahora ventila en esta instancia, pues por el contrario, actuó durante la audiencia sin hacer manifestación al respecto.

¹ Puede tratarse de una omisión inconsciente del legislador, pues si tanto el inventario adicional como la objeción contra el mismo se presentan por escrito, lo coherente habría sido, que su traslado se surtiera de la misma forma, a fin de que el juez al fijar fecha y hora para efectuar la audiencia, también decretara las pruebas e hiciera las prevenciones de aporte de documentos y dictamen pericial con la antelación requerida; de ese modo, se materializarían los principios de concentración y economía procesal, pues en la audiencia, se procedería a la práctica probatoria y a tomar la decisión de fondo que corresponda.

² Permitiendo el *a quo* su incorporación y corriendo traslado de éstos.

Lo anterior conlleva a que se encuentre saneada la nulidad en que se hubiese podido incurrir, básicamente porque la parte demandante y aquí impugnante no sólo no la alegó oportunamente, sino que incluso actuó sin proponerla (numeral 1° del artículo 136 del C. G. del P.); generándose adicional, la imposibilidad de alegarla en sede de apelación, según lo dispuesto en el artículo 135 *ibídem*, que señala: “No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla**” (negrilla fuera de texto), como aquí aconteció.

Téngase en cuenta que la parte demandante y aquí impugnante participó activamente durante toda la audiencia, aportando documentos y ejerciendo el derecho de contradicción respecto de las declaraciones que fueron rendidas, sin que pusiera de presente la irregularidad que ahora alude, la cual solo fue alegada luego de obtener decisión contraria a sus aspiraciones, conducta procesal que luce poco proba, y de la cual, no se puede generar un provecho.

En ese orden de ideas, cualquier irregularidad que se hubiese presentado al haberse omitido de forma expresa la concesión de una oportunidad probatoria al no objetante se encuentra saneada, sin que por esa razón se pueda abrir paso el argumento expuesto por el impugnante como fundamento de su inconformidad.

B. DE LA CALIFICACIÓN DEL PASIVO DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO.

De la segunda inconformidad planteada por el demandante, surge como siguiente problema jurídico a estudiar, el establecer si los pasivos presentados en el inventario adicional tienen o no la connotación de sociales.

Téngase en cuenta que “[e]l inventario solemne judicial es un negocio jurídico complejo porque requiere la intervención de los interesados y del juez de conocimiento (excepto cuando al juez le corresponde hacerlo directamente), tendiente a producir efectos sustanciales y procesales. Por lo tanto, se requiere para su plena eficacia y validez que se ajuste tanto a los requisitos sustanciales como procesales”³; de maneta tal, que su confección, objeción y aprobación debe ceñirse a los lineamientos establecidos por los artículos 501 y 502 del C. G. del P., artículos 1310 y siguientes del Código Civil y Ley 28 de 1932 -para sociedades conyugales y patrimoniales, dada su aplicación analógica-, entre otras.

La trascendencia de la correcta conformación del inventario y avalúo radica en que “constituye la parte real u objetiva de la partición, pues esta debe fundarse en dicha diligencia (...). Luego, la base de la partición comprenderá todas las partes que conforman el inventario y avalúo, tales como existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes y deudas relacionadas con la calificación jurídica correspondiente”⁴, por lo que debe existir certeza, entre otros aspectos, de la naturaleza de los activos y pasivos que conformarán la masa a liquidar en la siguiente etapa.

Conviene puntualizar que recae en los interesados la carga de la confección de los inventarios y avalúos, quienes deben presentar la relación detallada del activo y el pasivo, “acompañados de títulos de propiedad, como escrituras públicas y privadas, certificaciones de cámara de comercio, los documentos que sustenten los créditos y deudas y, en general, todos los documentos que soporten los bienes y pasivos del patrimonio social”⁵.

Ahora, al ser la liquidación de la sociedad conyugal y/o patrimonial un ejercicio contable en el que se determina el monto de gananciales que le corresponderá a cada socio, ha

³ Derecho de Sucesiones General y Sucesión Intestada, Tomo I, Parte, Pedro Lafont Pianetta, Pág. 356.

⁴ Derecho de Sucesiones, Tomo III, Pedro Lafont Pianetta, Pág. 591.

⁵ Manual Civil Familia, Tomo VI, Aroldo Quiroz Monsalvo, Pág. 95.

de tenerse claridad de los bienes, créditos y derechos que ingresen; pero también del pasivo que grabe esa universalidad, para lo cual se debe tener en cuenta que la sociedad conyugal está obligada al pago de “las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o de ésta, como lo serían las que se contrajeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior”⁶, con la claridad de que **“cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga**, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil” (negrilla fuera de texto), tal como lo establece el artículo 2° de la Ley 28 de 1932.

Siguiendo con el pasivo que debe ser objeto de inventario, prevé el numeral 1° del artículo 501 del C. G. del P.: **“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten**, y las que a pesar de no tener dicha calidad, se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. (...) También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado”; a su turno, el numeral 3° del mismo canon, señala: “Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente”.

Conforme lo reseñado, para que sea dable la inclusión del pasivo social externo, debe presentarse una de estas dos hipótesis: **(i) Obligación instrumentalizada en un título ejecutivo y ausencia de objeción y (ii) Aceptación expresa de todos los herederos o cónyuge o compañero**, cuando la obligación no se encuentre incorporada en un título ejecutivo. Sobre el tópico por vía jurisprudencial se ha considerado: “La no aceptación del inventario, de un lado, impide tener en cuenta el bien o la deuda respectiva y, de otro, supone una disputa al respecto entre los sujetos procesales o interesados, así cuando se trate de una objeción propiamente dicha, pues deja al descubierto que mientras el que realizó la propuesta, pretende el reconocimiento del específico activo y/o pasivo, el otro se opone a ello. (...) Tal disparidad de posturas, como es obvio entenderlo, no puede quedar sin solución, pues exige del juez del conocimiento su definición, para lo cual deberá proceder en la forma consagrada en el numeral 3 del artículo 501 del Código General del Proceso ya transcrito”⁷.

Con el anterior marco teórico, y de cara al asunto que nos convoca, se tiene que el otrora compañero permanente Fabio Nelson Orrego presentó un inventario adicional en el que relacionó 20 partidas de pasivo por un total de \$134.299.184,10, siendo todas objetadas con excepción de la sexta⁸, la cual fue aceptada por su anterior compañera, señora Ely Johana Velásquez; arguyéndose que las restantes 19 partidas no contenían deudas sociales y que fueron adquiridas por el actor sin la anuencia y/o conocimiento de aquélla.

Para una mayor claridad de los conceptos, valores y otras especificaciones del pasivo inventariado adicionalmente, se esquematiza el siguiente cuadro:

⁶ Artículo 1796 del Código Civil.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC20898 del 6 de diciembre de 2017, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁸ Incluso, téngase en cuenta que, aun cuando no consta en un título ejecutivo fue aceptada explícitamente por la compañera permanente, lo que redundaría en que no sea parte del presente estudio.

Auto resuelve apelación

Radicado: 17013-31-12-001-2019-00081-01

NUMERO PARTIDA	TÍTULO	FECHA CREAC.	FECHA VENCIM.	ACREEDOR	MONTO	VALOR PARTIDA	CONCEPTO
1	HIPOTECA-NO TÍTULO-EP 187 DEL 16-MAR-18 NOT. UNICA AGUADAS. FMI 102-10660			JOSE DIEGO FRANCO	\$ 10.000.000	\$ 10.000.000	
2	AMPLIACIÓN HIPOTECA NO TÍTULO EP 05 DEL 9-ENE-19 NOT. UNICA DE AGUADAS. FMI 102-10660			LUIS FERNANDO ARIAS Y JOSE DIEGO FRANCO	\$ 10.000.000	\$ 10.000.000	
3	HIPOTECA NO TÍTULO EP 106 DEL 7-FEB-17 NOT. UNICA AGUADAS. FMI 102-4986			JAIRO ESCOBAR ESCOBAR	\$ 20.000.000	\$ 20.000.000	
4	AMPLIACION DE HIPOTECA SIN TITULO E.P. 899 DEL 17-NOV-17 NOT. UNICA AGUADAS. FMI 102-4986			JAIRO ESCOBAR ESCOBAR	\$ 4.000.000	\$ 4.000.000	
5	HIPOTECA SIN TITULO E.P. 292 DEL 21-ABR-18 NOT. UNICA AGUADAS. CERTIFICACIONES. FMI 102-6823			BANCO AGRARIO	CUANTÍA INDETERMINADA \$2.272.953,10 TC\$9.599.214 CREDITO \$15.999.660 CREDITO \$3.455.000 CREDITO	\$ 31.326.827,10	
6	CERTIFIC.			COOPERATIVA DE CAFICULTORES	\$ 2.997.357		FERTILIZANTES Y PROYECTOS PRODUCTIVOS FAIRTRADE
7	LETRA DE CAMBIO	15-ene-18	15-jun-19	ALBAN FRANCO	\$ 5.000.000	\$ 7.625.000	MUTUO O PRESTAMO DE CONSUMO
8	LETRA DE CAMBIO	3-may-18	3-may-19	SALVADOR FRANCO	\$ 2.000.000	\$ 2.960.000	MUTUO O PRESTAMO DE CONSUMO
9	LETRA DE CAMBIO	3-feb-17	3-feb-19	OSCAR AGUIRRE	\$ 3.000.000	\$ 3.780.000	MUTUO O PRESTAMO DE CONSUMO
10	LETRA DE CAMBIO	10-dic-17	10-dic-18	MARIA H. OSORIO	\$ 4.000.000	\$ 5.000.000	MUTUO O PRESTAMO DE CONSUMO
11	LETRA DE CAMBIO	28-feb-17	28-feb-18	DIANA M. ORREGO	\$ 5.000.000	\$ 6.400.000	MUTUO O PRESTAMO DE CONSUMO
12	LETRA DE CAMBIO	1-jul-17	1-jul-18	GERARDO ARIAS	\$ 2.000.000	\$ 3.000.000	MUTUO O PRESTAMO DE CONSUMO
13	LETRA DE CAMBIO	30-ago-17	30-ago-18	LIBARDO ARIAS	\$ 1.000.000	\$ 1.475.000	MUTUO O PRESTAMO DE CONSUMO
14	LETRA DE CAMBIO	29-jun-18	29-dic-19	LUZ AIDA OSORIO	\$ 2.000.000	\$ 2.320.000	MUTUO O PRESTAMO DE CONSUMO
15	LETRA DE CAMBIO	1-may-17	1-may-19	GUILLERMO VILLA	\$ 8.000.000	\$ 9.760.000	MUTUO O PRESTAMO DE CONSUMO
16	LETRA DE CAMBIO	5-nov-17	5-nov-19	NESTOR GIRALDO	\$ 3.000.000	\$ 3.375.000	MUTUO O PRESTAMO DE CONSUMO
17	LETRA DE CAMBIO	3-jul-18	3-jul-19	CARLOS ARCILA	\$ 3.000.000	\$ 3.000.000	MUTUO O PRESTAMO DE CONSUMO
18	LETRA DE CAMBIO	14-dic-17	14-jul-18	LUIS M. AGUDELO	\$ 2.000.000	\$ 2.000.000	MUTUO O PRESTAMO DE CONSUMO
19	LETRA DE CAMBIO	30-may-18	30-ago-18	GUSTAVO HURTADO	\$ 1.000.000	\$ 1.140.000	MUTUO O PRESTAMO DE CONSUMO
20	LETRA DE CAMBIO	10-oct-17	10-oct-18	ALBEIRO GALLEG0	\$ 3.000.000	\$ 4.020.000	MUTUO O PRESTAMO DE CONSUMO

Pese a que las anteriores deudas se encuentran instrumentalizadas en letras de cambio y escrituras públicas cuyas fechas de suscripción u otorgamiento se encuentran dentro del rango de vigencia de la sociedad patrimonial a liquidar; lo cierto es, que no podían formar parte de su inventario y avalúo, como a continuación se pasa a explicar.

Lo primero a indicar es que esas obligaciones fueron cuestionadas en su naturaleza por la compañera Ely Johana Velásquez, quien añadió que se adquirieron por el señor Fabio Nelson Orrego sin el consentimiento de aquella.

Nótese como el actor y aquí apelante se limitó a presentar un pasivo adicional a tan solo cinco (5) meses de haberse aprobado el inventario inicial, pretendiendo hacer valer 20 partidas del pasivo con la mera aseveración de tratarse de una obligación social, sin el más mínimo soporte de esa afirmación.

Recuérdese que conforme lo previsto por el artículo 167 del C. G. del P. incumbe a cada una de las partes probar el supuesto fáctico de la norma cuya aplicación invoca, resultando de bulto el incumplimiento de esa carga procesal por parte del demandante; brillando por su ausencia cualquier prueba de la que pueda establecer con claridad el carácter social del pasivo aquí estudiado.

Aunque el demandante en el interrogatorio de parte sostuvo que los dineros de las hipotecas, ampliaciones y letras de cambio se invirtieron en el sostenimiento de la finca y del hogar, esa sola manifestación no alcanza a tener la virtualidad de generar la certeza acerca de la naturaleza social de esas deudas; máxime cuando ni siquiera fueron presentadas por los mismos acreedores, sino por el compañero permanente que aspira a que se paguen solidariamente con la demandada. Por vía doctrinaria se ha sostenido que "para hacer efectiva la solidaridad basta que en el instrumento de deber se haga constar el objeto de la deuda. A esta tesis se objeta con razón que admitir como suficiente la indicación del motivo de la deuda, equivale a cada cónyuge para obligar indefinidamente al otro por causas aún supuestas. Siendo evidente este peligro, mención de la causa de la deuda y que para que ésta obligue al cónyuge que no la contrajo personalmente ni la asume de manera voluntaria debe comprobarse por otros medios que en realidad la deuda tuvo por finalidad satisfacer una necesidad doméstica, ordinaria o atender a la crianza, educación o establecimiento de los hijos comunes. Si no se da esta prueba, tampoco puede hacerse efectiva la solidaridad del cónyuge que no se obligó personalmente"⁹.

No bastan las simples manifestaciones del demandante, para que los pasivos denunciados se encuadren dentro de los supuestos fácticos previstos por el artículo 1796 del Código Civil¹⁰, pues conforme el artículo 1757 del Código Civil: "Incumbe probar las

⁹ Derecho de Familia, Enrique López de Pava. Universidad Externado de Colombia, Págs. 100-103.

¹⁰ La sociedad es obligada al pago:

1o.) De todas las pensiones e intereses que corra, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad.

2o.) De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda* constituida por cualquiera de los cónyuges".

3o.) De todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello.

4o.) De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge.

5o.) Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia.

Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez o prefecto moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge.

Si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue por una vez o periódicamente una cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al marido.

obligaciones o extinción al que alega aquéllas o ésta”, carga evidentemente incumplida en el presente asunto.

A lo ya visto debe agregarse, que tampoco se cuenta con una claridad acerca de los montos y fechas de la adquisición de las obligaciones, pues el mismo demandante en el interrogatorio de parte absuelto, indicó: “Es de aclarar que se anexaron las fotocopias de las letras autenticadas de las personas que se les debe la plata a unos intereses y de los cuales se objecciona porque están vencidas. ¿Por qué están vencidas? Sencillamente porque nuestra separación fue año y medio, entonces yo he hablado con ellos y les digo no puedo renovar hasta no solucionar este problema, porque, porque si renuevo quedara como si hubiera prestado esa plata en estos días, después de la separación. Vale aclarar también, que estas deudas que presento no son deudas ni del 2015, 2016, 2017, 2018 o 2019, sino que son deudas inclusive desde el 2005, 10 u 11 años atrás que he visto renovando constantemente porque no he podido adquirir con que pagarlas” (Min. 9:45). Obsérvese cómo se acepta por el actor que el pasivo data del 2005, época para la cual no se encontraba vigente la sociedad patrimonial, que según la escritura pública No. 135 del 23 de febrero de 2019¹¹ inició el 15 de diciembre de 2006 y terminó el 20 de enero de 2019, lo que claramente redundaría en que no puedan ser consideradas como sociales esas obligaciones.

Sin que se requieran mayores disquisiciones, debe concluirse que el pasivo que se pretendió incluir en el inventario adicional no tiene la calidad de social, sin que las meras afirmaciones del actor carentes de sustento probatorio puedan suplir su incumplimiento de la carga probatoria, lo que conlleva a que se confirme la decisión censurada, con la consecuente condena en costas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la **SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 29 de julio de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial de hecho promovido por Fabio Nelson Orrego en contra de Ely Johana Velásquez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante. De conformidad con lo reglado en el Acuerdo PSAA16-10554 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$400.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADA

¹¹ Otorgada por las aquí partes en Notaría Única de Aguadas, Caldas.